

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4315.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Septiembre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En su afán de extender la cultura popular y las enseñanzas prácticas y profesionales, el Ministro de Fomento tiene el honor de proponer á V. M. una reforma en la Escuela Central de Artes y Oficios, que modesta en sus inmediatas aspiraciones, debe, sin embargo, en el porvenir ser fecunda en transcendentales resultados, si, como es de esperar, su espíritu es bien acogido, su tendencia enérgicamente secundada y sus gérmenes multiplicados por ulteriores iniciativas de los poderes públicos, por la cooperación de las Corporaciones provinciales y municipales y por el estímulo de los aplausos de la opinión pública.

Las medidas gubernativas con que se ha procurado en España fomentar el desarrollo de la enseñanza artístico industrial, no son patrimonio de nuestros días. Puede en esta nuestra Patria, como en otras muchas cosas, alardear de primicias é iniciativas que posteriormente otros utilizaron y perfeccionaron con mayor fruto y aprovechamiento.

Las Escuelas y talleres abiertos en 1790 en el Observatorio astronómico del Reino; la creación en 1824 del Real Conservatorio de Artes, y los esfuerzos que se realizaron más tarde en 1832 para hacer esta institución extensiva á la mayor parte de las provincias del Reino, demuestran los propósitos constantes de nuestros padres de propagar entre las clases populares el conocimiento de aquella parte de las ciencias físico-matemáticas, que por modo más directo influyen en el adelanto de las industrias y en la perfección de los oficios.

No obtuvieron, sin embargo, por dicha aquellos reformadores, ni los que después secundaron su obra con tentativas continuas, los resultados que podían prometerse de celo tan manifiesto. Que unas veces por lo revuelto de los tiempos, otras por deficiencias de talleres, laboratorios y falta de campos de experimentación y las más por la carencia de recursos para desarrollar amplia y sólidamente las enseñanzas populares, no lograron atraer á sus Escuelas, ni se ha conseguido hasta el día, sino en proporción pequeña, á esa juventud bulliciosa que invadió, y hoy continúa todavía invadiendo, llena de generosas aspiraciones, las Universidades en busca de una educación literaria ó científica sin pro-

vechos prácticos las más veces, y donde con frecuencia esteriliza su actividad y sus energías.

Tantas labores en pró de la realización de idea tan beneficiosa, no fueron afortunadamente del todo perdidas. El espíritu democrático dominante en 1871, imprimió nueva dirección y mayor impulso á los estudios populares, casi preteridos en la ley de Instrucción pública de 1857, que sólo atendió al fomento de las Escuelas superiores especiales, olvidando más de lo conveniente las enseñanzas elementales de las artes y oficios. Tratóse entonces de desarrollar el cultivo de esta clase de saber popular con miras más prácticas, respondiendo á sentidas necesidades, que sólo andando el tiempo llegaron á satisfacerse, cuando en 1886 se pudo dar vida propia y organización independiente á la Escuela de Artes y Oficios, hasta aquel momento incorporada al Conservatorio de Artes, echándose así sobre terreno firme los cimientos de las actuales instituciones docentes, cuya esfera de acción aspira á ensanchar el Ministro de Fomento con la actual reforma, tan en armonía con la constante solicitud de V. M. por el progreso y bienestar de las clases obreras.

Imperdonable sería creer que el renacimiento artístico industrial de España puede brotar espontáneamente de una disposición gubernativa. Es necesario que ese movimiento parta de abajo; que las Diputaciones, los Municipios, las Asociaciones, las clases ricas, los industriales, todos, cada cual en su esfera y con sus medios respondan á las iniciativas del Poder público, para que no se pierdan en el vacío sus patrióticos esfuerzos.

En los países donde más atención se consagra á la instrucción popular, se observan, bien definidos, los tres grados clásicos de la enseñanza en general: el elemental, el intermedio y el superior. Verdadero apéndice, el elemental de la instrucción primaria obligatorio universal y común para todos en el grado secundario recibe la masa de obreros cierta cultura técnica y la perfección en el dibujo, que es base insustituible de toda educación popular, reservando el grado superior para crear especialidades, origen del constante progreso de las modernas industrias.

En realidad, de esos tres órdenes de estudios sólo se cultiva en España, de una manera anormal y deficiente, el intermedio en las Escuelas de Artes y Oficios que el Estado sostiene en Madrid y en otras siete provincias de su territorio.

Por la difusión escasa de la enseñanza primaria y por la carencia de Academias de Bellas Artes de carácter elemental, que sería conveniente crear, viene la Escuela de Artes y Oficios obligada á suplir ajenas deficiencias, que distrae actividades que debía reservar á su peculiar misión docente, si bien no puede desconocerse que producen el benéfico resultado de contribuir á completar la educación de gran número de hijos del pueblo, cuya inteli-

gencia ilustra y cuyas aptitudes manuales desarrolla.

No sería prudente en estos tiempos de penuria económica organizar las enseñanzas artístico-industriales aspirando á llenar las necesidades propias de cada uno de aquellos tres grados de instrucción, porque empresas de tal tamaño y transcendencia no se llevan á término sin dispendios análogos á los realizados en otras Naciones, entre las cuales hay alguna que consigna en sus presupuestos mayor cantidad para la enseñanza popular que la que figura en los nuestros para atender todas las obligaciones de la instrucción pública. Pero no debemos tampoco permanecer estacionados dejando adormecido el espíritu público, sin solicitar su concurso, ni abstenernos de impulsar la obra redentora en la medida de nuestras fuerzas y nuestros recursos, en dirección de lo que, si hoy sólo nos es permitido mirar como ideal lisonjero, mañana puede y debe ser realidad grandiosa.

Señalar la meta que ha de alcanzarse y hacer la primera jornada en el camino que á ella conduce, creando una Sección especial en la Escuela Central de Artes y Oficios, cuyas enseñanzas atiendan á la cultura superior técnica y artística de las clases populares, es el pensamiento que anima la presente reforma.

Dos son sus innovaciones principales. La primera tiende á la creación de un núcleo de obreros mecánico electricistas que, por sus conocimientos científicos y por sus aptitudes manuales, merezcan ocupar el rango intermedio entre el Ingeniero y el Contraatastare vulgar, clase utilísima é indispensable para el crecimiento de las industrias modernas, y de la que apenas en la actualidad se conocen en España otros ejemplares que los obreros de selección que acuden del extranjero á llenar esa necesidad. Es de suponer que la perspectiva del porvenir que ofrecen las profesiones técnico y artístico-Industriales á los obreros de cultiva inteligencia, invitan á la parte más modesta de la juventud española á seguir las nuevas sendas que se le abren, alcanzando en ellas el título que acredite las funciones que á sus adquiridas aptitudes correspondan.

Cuatro años de enseñanza, durante los cuales el alumno, entre el aula y el taller, empleará un mínimo de seis horas diarias, son suficientes para dar una instrucción que, si en lo científico deberá ceñirse á conocimientos elementales sólidamente adquiridos, en la parte práctica ha de constituir como base fundamental al aprendizaje de los oficios de carpintería, cerrajería, tornería, forja y ajuste. El manejo y construcción de máquinas, el conocimiento de todas las manipulaciones que requieren las prácticas de la electricidad, formarán la parte de aplicación, con cuyo complemento robustecerá el alumno sus conocimientos tecnológicos, y adquirirá en suma las aptitudes que el adelanto actual exige para ser auxiliar inteligentísimo del Ingeniero en

los talleres de contrucción, y en general en múltiples explotaciones industriales.

La segunda innovación consiste en el agrupamiento, con la posible sistematización y mejora de las enseñanzas de carácter artístico industrial, que hoy la Escuela Central posee dispersas en distintas Secciones.

Vejetar, efectivamente, en estas, con cierta anemia por falta de unidad y no sobra de tiempo para la instrucción, las enseñanzas de incrustaciones, repujado y cincelado y cerámica que necesitan regenerarse, si su influencia se ha de sentir allí donde la opinión pueda estimularlas con sus lisonjeros fallos. Con los elementos que á esos aprendizajes se aportan en esta reforma, las artes suntuarias españolas pueden revivir; su objeto debe ser el cultivo de la cerrajería y fundición artísticas, la estatuaría y metalistería en general, el de la cerámica, hermosa y mejor manifestación de la forma popular del sentimiento artístico industrial moderno, cuyo glorioso abolengo entre nosotros no nos exime hoy de la más lamentable servidumbre, y el mobiliario de primorosa talla, realizada por chapeados é incrustaciones, y en cuyos productos bellos y caprichosos forman parte principal con sus esmaltes, sus placas y aplicaciones de vidrio, las demás artes industriales.

Estas enseñanzas florecerán cuando á ellas preceda la del dibujo especializado, según las aptitudes de cada alumno, y en cuyo ejercicio se ha de conducir á los discípulos hasta la composición artística como medio de recobrar, puesto el ideal en los estilos y modelos que el genio español nos ha legado, la personalidad gloriosísima que en la historia del arte hemos tenido.

Fines tan trascendentales requieren esfuerzos reiterados y asiduos por parte del Estado, si los medios puestos al servicio de tan exigentes enseñanzas han de marchar á la par de su progresiva evolución. Escollo es este en que puede fracasar la reforma, pero adonde la acción de los poderes públicos tal vez no alcance, se podrá llegar si los estímulos de la opinión, el concurso de Corporaciones y particulares le auxilian en esta obra de regeneración tan necesaria.

Fácil es promover este concurso que el país brinda con sus deseos inequívocos de progreso, y nada más eficaz para lograrle que el colocar el nuevo organismo docente bajo el propio amparo de la opinión, de cuya savia fertilizadora necesita. Una Junta de patronato, en la cual tendrá representación legítima y elevada clases y Corporaciones muy importantes, llenará aquel objeto.

A la ilustración y celo patriótico de esta Junta incubirá el velar por la enseñanza técnico-artística que se crea, rodeándola de solicitud y atrayéndole cuantos prestigios y apoyos pueda necesitar para que de su florecimiento obtenga el país la merecida satisfacción de sus anhelos.

En su virtud, el Ministro que suscribe

tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 12 de Septiembre de 1894.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,  
Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Sección especial en la Escuela Central de Artes y Oficios, consagrada á enseñanzas de carácter técnico-industrial y artístico-industrial.

Art. 2.º Las enseñanzas correspondientes á esta Sección serán diurnas y se dividirán en dos grupos: técnico-industrial y artístico-industrial.

Todas serán orales, gráficas y prácticas.

Cada lección oral durará una hora y dos las gráficas y prácticas; y en cuanto lo consienta el número de alumnos, las enseñanzas serán individuales. A este fin, los Profesores, secundados por los Ayudantes y Jefes de taller ó laboratorio, distribuirán los alumnos en secciones, de modo que á todos alcance la instrucción práctica y directa.

Además de los cursos orales, se formarán todos los años por la Junta de Profesores de esta Sección especial un cuadro de conferencias dominicales, artísticas y técnicas, acerca de las industrias cuya enseñanza se dé en la Sección, y de sus adelantos, progresos y aplicaciones. De estas conferencias, que podrán ser nocturnas, se encargarán los Profesores de la Escuela, los Ayudantes de la misma ó personas peritas en las materia que obtenga al efecto la autorización del Claustro.

Art. 3.º La enseñanza técnico-industrial tiene por objeto la formación de obreros dotados de aptitud teórico-práctica, suficiente para desempeñar en las industrias mecánico-eléctricas, electro-químicas, ú otras, los servicios técnicos y las funciones propias de Contramaestre ó Jefe de taller. Esta enseñanza se compondrá de un grupo de asignaturas orales y gráficas y de ejercicios prácticos de laboratorio y de taller, distribuidas en cuatro años.

Las asignaturas orales que tendrán carácter elemental serán las siguientes:

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Estereotomía.

Física.

Química industrial.

Mecánica y estudio de motores y construcción de máquinas.

Electrotecnia.

Economía y Contabilidad, y Francés.

Las asignaturas gráficas serán:

Dibujo lineal, geométrico y perspectiva.

Dibujo aplicado á la industria y tratado de máquinas.

Anejo á estas enseñanzas habrá para el aprendizaje de los alumnos:

Un gabinete de Física.

Un laboratorio de Química.

Un gabinete electricidad, con taller de construcción y reparación de aparatos eléctricos.

Un taller de maquinaria de vapor.

Un taller de metalisteria con aparatos de fundición, forja, etc., etc.

Un taller de carpintería en todas sus fases y aplicaciones del trabajo á la madera, y cuantos talleres más crea conveniente establecer para el mejor resultado de la enseñanza la Junta de Profesores y acuerde el Gobierno de S. M.

El orden con que habrán de estudiarse estas materias y el número y clase de las prácticas de laboratorio y taller que habrá de exigirse á los alumnos, se señalarán en el oportuno reglamento.

Aprobados los cuatro años de estudios, se podrá obtener, previo examen y pago de derechos, el título de Perito mecánico electricista.

Art. 4.º La enseñanza del grupo artís-

tico-industrial tiene por objeto la formación de artífices expertos en las artes aplicadas á la industria, y comprenderá dos períodos, cada uno de dos años.

El primero, de cultura artística; el segundo, de aplicación industrial.

Comprenderá el primer período las siguientes:

*Asignaturas orales.*—Aritmética, álgebra y geometría.

Elementos de estética, Historia general del arte y especialmente de las industrias artísticas.

Francés.

*Asignaturas gráficas.*—Dibujo lineal, geométrico y perspectiva.

Dibujo de adorno, de flores y plantas, figuras y animales, con carácter ornamental.

Comprenderá el segundo período las asignaturas gráficas siguientes:

*Colorido.*—Pintura al óleo, á la acuarela, á la incáustica y al fresco, especialmente de flores y plantas y con carácter ornamental.

*Modelado.*—De sólidos geométricos, vasos, flores y detalles de ornamentación, animales y figuras, todo con carácter decorativo.

*Composición decorativa.*—Se empezará por copiar los modelos más notables de la industria á que cada alumno se dedique, especialmente descomponiendo y analizando sus motivos y pasando luego á la invención de asuntos y á la composición original.

Las enseñanzas prácticas de este segundo período de aplicación á cada una de las industrias artísticas que se establezcan en la Escuela, se darán en otros tantos talleres especiales de vaciado y reproducciones artísticas en yeso, porcelana, etc., de grabado en madera, cristal y al agua fuerte, de talla en madera y ebanistería, de forja, cincelado, repujado y adamasquinado, de esmalte, pintura en vidrio y porcelana, de litografía, fototipia, fotograbado y cromotipia y cuantos crea conveniente establecer la Junta de Profesores y apruebe el Gobierno de S. M.

Los alumnos que demuestren su aprovechamiento en las enseñanzas de este grupo, aprobando todas las asignaturas orales y gráficas expresadas y logrando resultados positivos en alguno ó algunos de los talleres de industrias artísticas establecidos, podrán obtener un diploma que acredite su cultura artística general y su suficiencia especial en la industria ó industrias á que se hayan consagrado con buen éxito, el cual les será expedido previo el oportuno examen y el pago de los derechos establecidos.

Art. 5.º La matrícula de ambas enseñanzas será gratuita. Para ser matriculado bastará presentar certificación de tener aprobados oficialmente los estudios de primera enseñanza y haber cumplido catorce años.

Por la expedición del título de Perito industrial se abonará por los interesados la cantidad de 25 pesetas; por los diplomas de aptitud en las industrias artísticas abonarán 10 pesetas.

El Gobierno determinará los cargos en que pueden ser utilizados los servicios de los poseedores de aquellos títulos y estos diplomas.

Art. 6.º Para premio de alumnos aprovechados, cuya falta de recursos no les consienta consagrar todo su tiempo á estas enseñanzas, se otorgarán seis pensiones anuales de 750 pesetas cada una, en la forma que determine el reglamento.

Art. 7.º Pasarán á formar parte de esta Sección especial todas las enseñanzas que componen la Sección 11; queda suprimida la de Electro-técnica, de la Sección 1.ª; la de Modelado y Vaciado de la Sección 5.ª, y la de Pintura decorativa sobre vidrio y cerámica y los talleres de incrustaciones en madera y tallado, plateros y bronceístas.

El personal afecto á estas enseñanzas y talleres se incorporará á la Sección especial que se crea por este Real decreto.

Las demás cátedras de esta Sección especial, interin se incluyan los créditos

necesarios en los presupuestos generales y se provean con arreglo á las disposiciones vigentes, serán desempeñadas, con carácter interino, por Profesores de la Escuela Central de Artes y Oficios ó de otros Centros oficiales de enseñanza, sin que queden por esto relevados del desempeño de las que tengan en propiedad, ó por artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones nacionales, ó sido pensionados en la Academia de Roma para la pintura ó escultura, habiendo merecido alguno de sus envios la mejor calificación de la Academia de San Fernando.

Los nombramientos se harán por el Ministro de Fomento, en comisión, y con la gratificación anual de 1.000 pesetas por este servicio extraordinario.

Para esta designación se tendrá en cuenta la analogía entre las asignaturas y el especial carácter de esta enseñanza popular.

Con el mismo carácter de interino, hasta que se provean definitivamente, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la Escuela, una vez consignada en el presupuesto partida para estos gastos, se nombrarán, en comisión, por la Dirección del ramo, los Ayudantes necesarios para las nuevas enseñanzas, y disfrutarán, por ahora, y como gratificación, la cantidad de 750 pesetas.

Las plazas de Jefe de taller serán provistas por la Dirección de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores de la Sección, en personas de reconocida competencia para el cargo.

El sueldo que haya de disfrutar todo Jefe de taller será fijado en cada caso por la Dirección general, previa propuesta de la Junta de Profesores é informe de la de Patronato que se crea por este Real decreto, y teniendo en cuenta los méritos y condiciones de la persona que haya de desempeñar aquel cargo.

Art. 8.º Será Jefe de la Sección especial el Director de la Escuela Central de Artes y Oficios.

De la gestión económica y dirección académica entenderá la Junta de Profesores, bajo la inmediata vigilancia de la Junta de patronato.

La Junta de Profesores será presidida por el Director de la Escuela Central, siendo Secretario el Profesor de la misma que designe el Ministro de Fomento.

El Secretario disfrutará por este concepto 500 pesetas de gratificación.

Corresponderá á la Junta de Profesores:

La redacción del reglamento interior de la Sección, que, informado por la Junta de patronato, elevará á la aprobación del Ministro de Fomento por conducto de la Dirección de Instrucción pública.

La formación de los programas de las asignaturas y enseñanzas prácticas que se han de dar en la Sección, cuyos programas deberá elevar dentro del término de un año desde la publicación de este decreto al Ministerio de Fomento, para su oportuna aprobación, previa audiencia del Consejo de Instrucción pública.

La redacción de una Memoria anual que la Dirección de la Escuela Central de Artes y Oficios elevará á la Dirección general de Instrucción pública, en que se harán constar cuantas observaciones, nacidas de la experiencia y conocimientos de dicho Profesorado se deban tener en cuenta para proponer en su día la corrección de los defectos que en esta reforma se observen, ó la rectificación ó confirmación del criterio en que se ha inspirado.

Art. 9.º Las enseñanzas que se establecen estarán bajo la vigilancia y patrocinio de una Junta que nombrará el Ministro de Fomento y será presidida por el Director general de Instrucción pública.

Dicha Junta se compondrá:

De un individuo de la Real Academia de San Fernando.

De un individuo de la Real Academia de Ciencias.

De un Catedrático de la Universidad Central perteneciente á la Facultad de Ciencias.

De un Profesor de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

De un Ingeniero industrial

De un artista que haya obtenido primera medalla en Exposición nacional.

De dos individuos que se hayan distinguido notablemente por su celo en favor de las enseñanzas populares.

Ejercerá las funciones de Secretario en esta Junta, sin voz ni voto, un funcionario de la Dirección general de Instrucción pública, designado por el Ministro de Fomento.

Art. 10. Queda confiado al celo de la Junta de Patronato el cuidado de recabar, en bien de las enseñanzas profesionales que en este Real decreto se establecen, todos cuantos auxilios morales ó materiales puedan contribuir á la mayor eficacia y propagación de las mismas. Como objetivos dignos de su patriótica iniciativa se señalan:

La creación de un Museo industrial.

La construcción de un edificio capaz para contener en sus necesarios desenvolvimientos las aulas y los talleres.

El arbitrar pensiones para que algunos alumnos de extraordinario mérito puedan pasar al extranjero á completar su educación.

Facilitar colocación á los alumnos que terminen los estudios de la Sección especial para que su aptitud no sea estéril, ni para el país que los educa, ni para ellos mismos.

Art. 11. La Junta de Patronato ejercerá además la alta inspección de los estudios de la Escuela Central de Artes y Oficios, acerca de cuyo estado, aumento y modificación informará á este Ministerio por su propia iniciativa ó evacuando las consultas que se le hicieren.

Art. 12. De la partida consignada en los presupuestos para material de la Escuela Central de Artes y Oficios, se destinará á la Sección que por este Real decreto se crea la cantidad de 50.000 pesetas, con cuyo fondo y los recursos que ulteriormente se arbitren, atenderán la Dirección del ramo y las Juntas de Patronato y de Profesores á la instalación de dicha Sección, al fomento de sus talleres y laboratorios, y á cuantas necesidades originen las nuevas enseñanzas.

Art. 13. Se derogan las disposiciones del Real decreto y reglamento de 5 de Noviembre de 1886 que se opongan á las que se consignan en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastian á trece Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Alejandro Groizard.

(Gaceta 16 Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1882

Gobierno Civil.

*Orden público.—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Celestino Bernardo González, fugado del penal de Santoña, soltero, labrador, penado por robo y reincidente, de 41 años, estatura mediana, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda, barba poblada, color sano, es natural de Sta. María de Aveleda (Orense) y caso de ser habido será puesto á disposición de este gobierno. Palma 20 Septiembre 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas a efecto, por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Agosto de 1894.

Jornales, materiales recibidos, y trasportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<i>Casa-Palacio de la Excm. Diputación provincial.</i>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal	1	2'75	2'75
Peon id. . . . .	Idem	1	1'75	1'75
Yeso. . . . .	Hectólitro	1'60	1'56	2'50
Cal. . . . .	Quintal métrico	0'80	2'03	1'62
Cemento. . . . .	Idem	1'20	2'25	2'70
Tubos de barro cocido (0'10). . . . .	Uno	13	0'10	1'30
Trasporte de maderos. . . . .	Carretada	1	1'25	1'25
<b>Total. . . . .</b>				<b>13'87</b>
<i>Hospital.</i>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal	8	2'75	22
Peon id. . . . .	Idem	11	1'75	19'25
Yeso. . . . .	Hectólitro	3'20	1'56	4'99
Cal. . . . .	Quintal métrico	3'20	2'03	6'50
Grava. . . . .	Metro cúbico	0'333	7'50	2'50
Baldosas de barro cocido del país (0'20). . . . .	Metro cuadrado	3'65	1'13	4'12
Espuertas. . . . .	Una	6	0'50	3
<b>Total. . . . .</b>				<b>62'36</b>
<i>Puig d'es Bous.</i>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal	52	2'75	143
Peon id. . . . .	Idem	22	1'75	38'50
Cemento. . . . .	Quintal métrico	12	2'25	27
Grava (precio en Palma). . . . .	Metro cúbico	1'500	7'50	11'25
Sillares «marés» (precio en Palma). . . . .	Idem	0'624	8	4'99
Tejas árabes (canales). . . . .	El ciento	0'50	5	2'50
Tubos de alfarero, diámetro 0'20. . . . .	Uno	12	0'50	6
Escobillas. . . . .	Docena	0'25	0'90	0'22
Cántaros. . . . .	Uno	4	0'25	1
Espuertas. . . . .	Una	4	0'50	2
Trasporte de grava. . . . .	Metro cúbico	1'500	3'75	5'62
Id. de sillares «marés». . . . .	Idem	0'624	4	2'50
Id. de maderos para el andamiaje. . . . .	Carretada			2'50
<b>Total. . . . .</b>				<b>247'08</b>
<b>Suma total. . . . .</b>				<b>323'31</b>

Palma 12 de Septiembre de 1894.—El V. P. de la C. P., Guillermo Moragues.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

*Negociado de cédulas personales.—Anuncio.*—En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos en orden de 12 del actual, la cobranza del impuesto de cédulas personales de esta provincia del corriente ejercicio correspondiente á los perceptores de haberes del Estado, debe llevarse á efecto al satisfacerles en Octubre próximo los haberes del mes de Septiembre con sujeción á lo determinado sobre el particular.

En su consecuencia, esta Administración, teniendo en cuenta la Real orden de 11 de Julio de 1891 y el artículo 11 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, se halla en el deber de recordar las disposiciones que rigen en este servicio.

La cobranza de las cédulas personales del año 1894-95 á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premios como Administradores de loterías y á cuantos perciban haberes del Estado, deberá subordinarse á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Jefes de las Dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar, por duplicado, relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas, cuyas relaciones

deberán facilitar á esta Administración para que despues de examinadas y liquidadas pueda la misma remitir un ejemplar de aquellas á la Tesorería de Hacienda á los efectos de cobranza. La indicada Tesorería cuidará de entregar á los habilitados las cédulas que indiquen las relaciones de sus respectivas Dependencias, previo el pago de su importe y del recargo municipal acordado por los Ayuntamientos, de que se ha dado conocimiento por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en circular de esta Administración inserta en el número 4268 correspondiente al día 2 de Junio último.

2.<sup>a</sup> Los Jefes de todas las Dependencias y Oficinas Interventoras con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 11 de Julio de 1891 tienen el deber de cuidar de que al pagarse los haberes correspondientes al mes actual, los habilitados justifiquen haber cumplido con los preceptos contenidos en el art. 11 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

3.<sup>a</sup> Para evitar la duplicidad á los que necesitan por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la relación, que debe presentarse por duplicado, las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por concepto más elevado, cuyo extremo debe indicarse al final de cada una de las citadas relaciones.

Estos documentos serán comprobados con los padrones, y los que hubieren obtenido cédula inferior á su clase con arro-

glo á las escalas establecidas en el art. 4.<sup>o</sup> de la Instrucción, les será exigida la multa que fija el artículo 41 ó sea el duplo del valor de la que le haya correspondido y además el duplo del arbitrio municipal; cuyas responsabilidades y las que subsidiariamente puedan personalmente contraer por contribuir á que se cometa defraudación, deberán evitarlas los Jefes de las dependencias, haciendo á los interesados las indicaciones convenientes.

4.<sup>a</sup> Los habilitados de las clases que perciban haberes del Estado, tanto activas como pasivas, están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado en la nómina de haberes, el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquellos sino lo verificasen.

5.<sup>a</sup> Los habilitados extenderán las cédulas á los respectivos interesados, consignando los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y las matrices les entregarán aquellas segregadas de éstas.

6.<sup>a</sup> El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas tienen establecido los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100 se recaudará al propio tiempo que el importe de la cédula, ingresándolo en la sucursal del Banco de España, haciendo constar al dorso el pago de la cédula por los Habilitados, cuya nota autorizarán en debida forma.

7.<sup>a</sup> Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los Habilitados, se devolverán á la Tesorería, una vez requisitadas en forma.

8.<sup>a</sup> La Tesorería de Hacienda dará de baja en las listas cobratorias que ha de entregar á los recaudadores las cédulas que hubiese entregado á los Habilitados de los perceptores de haberes del Estado, y comprenderá en relaciones adicionales á las listas de los individuos que no estén comprendidos en ellas: igual procedimiento seguirá esta Administración con respecto á los padrones.

9.<sup>a</sup> Las cédulas que se entreguen á los habilitados por orden de la Tesorería, intervenidas por la Intervención y previo abono de su importe, serán descargo de la cuenta del Depositario-Pagador.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Jefes de las Dependencias y habilitados de las clases que perciban haberes del Estado, para que pueda tener debido cumplimiento lo dispuesto en la Real orden de 11 de Julio de 1891 é Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884.

Palma 19 Septiembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

*Negociado de Cédulas personales.—Circular.*—Trascurrido con exceso el plazo que esta Administración señaló á los pueblos de la provincia, en circular de 14 de Agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 4300, para que los Ayuntamientos confeccionaran y presentaran los padrones de Cédulas personales del corriente ejercicio de 1894-95, sin que hasta la fecha hayan cumplido este importante servicio la mayoría de las indicadas Corporaciones; me veo en el deber de recordar á las que se hallan en descubierto por el indicado servicio que si dentro el presente mes dejan de remitir los padrones debidamente justificados y sus listas cobratorias propondrá esta Oficina al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de Comisionados que pasen á recogerlos devengando dietas de pesetas 7'50, cuyo importe vienen obligados á satisfacer los Alcaldes y Secretarios, incurriendo á la vez en las demás responsabilidades que determinan las disposiciones vigentes por la demora observada en la remisión de los documentos de que se trata.

Lo que se anuncia en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que no han remitido los padrones y

listas cobratorias de cédulas personales del año 1894-1895.

Palma 19 Septiembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

Negociado de Propiedades.

Relación de los vecinos de los pueblos de Sta. Margarita, Alaró y Consell, que por el ramo de Censos se hallan en descubierto con la Administración de Hacienda de esta provincia, y á quienes se les avisa por medio de este BOLETIN OFICIAL, se presenten á esta Oficina antes del día diez de Octubre próximo venidero, para satisfacer las cantidades que adeudan al Tesoro por el indicado concepto, en la inteligencia que pasado dicho plazo se procederá contra los morosos por la vía de apremio con arreglo á las disposiciones vigentes.

Pueblo de Santa Margarita.

- Antonio Ferrer Cifre.
- Cristóbal Femenia y Juan Gual.
- Isabel Ribas.
- Margarita Ramis.
- Nadal Estelrich antes Catalina.
- Antonio Ordinas Cifre.
- Miguel Roca Ribas.
- Francisco Roca Ribas.
- Bárbara Malondra.
- Jaime Grimalt Nadal y Bartolomé Grimalt.
- Juana Ana Pastor.
- Juana Ana Monjo.
- Bernado Bibiloni.
- Catalina Bibiloni de Miguel Alós.
- Juan Carreras.
- Antonio, Maciana y Práxedes Ribas y Ordinas.
- Juan Estelrich ahora Juan Crespí.
- Miguel Aloy Ribas.
- Mateo Cifre Sastre.
- Antonio Buñola.
- Antonio Buñola.
- Pedro José Buñola.
- Juan Buñola.
- Apolonia Buñola.
- Rafael Perelló.
- Antonio Estelrich Ferrer.
- Antonio Oliver Ribas.
- Catalina Muntaner Viuda de Jaime Aloy.
- Cristóbal Tauler.
- Antonio Alós.
- Antonio Massanet ahora Miguel su hijo.
- Miguel Fuster.
- Apolonia Buñola Pastor.

Alaró y Consell.

- Guillermo Parets Simonet.
- Margarita Roig.
- Nadal Campins ahora Juime Campins (Consell).
- Pedro Campins (idem).
- Bernardo Gordiola.
- Cristóbal Sampol.
- Juan Ferrer.
- Juana María Simonet.
- Florentina Fizá ahora su hijo Gaspar.
- Nicolás Pizá.
- Catalina Xamena.
- Curadores de Mateo Amengual.
- Juan Pol.
- Juana María Rosselló.
- Mateo Homar Reus.
- El Rector de Alaró.
- Gabriel Cortés.
- Guillermo Crespí Nicolau.
- Angela Horrach.
- Miguel Pol.
- Andrés Rosselló Bestard.
- Juan Colom.
- Antonio Colom (Consell).
- Pedro José Rotger.
- Matias Roig.
- Margarita Campins.
- Antonio, Catalina y Magdalena Xamena (Consell).
- Miguel Perelló y Gaspar Perelló.
- Coloma Simonet.
- Bartolomé Bestard (Consell).
- El mismo.
- Catalina Roig.
- Pedro Juan Muntaner.

4  
Ana María Riera.  
Pedro Antonio Salom.  
Juan Parets, blea.  
Jaime Rosselló.  
Felipe Palou  
Juan, Francisca y Margarita Lladó.  
Pedro Antonio Juan ahora su viuda.  
Isabel María Estarás Lladó.  
Mateo Ribas Palou.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los expresados deudores.  
Palma 18 Septiembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

Núm. 1887

ALCALDIA DE MONTUIRI

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas para la asistencia facultativa de las familias pobres de este distrito municipal, debiendo los aspirantes presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este municipio dentro el plazo de treinta días á contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la inteligencia que la duración de contrato para dicho servicio será de cuatro años naturales.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen optar á dicho cargo.

Montuiri 15 de Setiembre de 1894.—El Alcalde, Juan Manera.—P. A. de la J. M., Matías Manera, Secretario.

Núm. 1888

AYUNTAMIENTO DE MARIA

El padron de cédulas personales del corriente año económico estará de manifiesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamación, por cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

María 16 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Miguel Pastor.—Gaspar Perelló, Secretario.

Núm. 1889

Los repartos de consumos y sal con sus recargos, correspondientes al actual año económico de 1894 á 95, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; trascurridos los cuales ninguna será atendida.

María 18 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Miguel Pastor.

Núm. 1890

ALCALDIA DE SANSELLAS

Consumos.—El reparto vecinal del impuesto sobre consumos, sal, alcoholes y líquidos, formado por la Junta repartidora, permanecerá expuesto al público por término de ocho días á efectos de reclamación, reuniéndose dicha Junta el octavo día en esta Consistorial á las siete de la tarde para oír y resolver las reclamaciones presentadas y que se produzcan verbalmente en dicho acto.

Sansellas 17 Septiembre de 1894.—El Alcalde, Lorenzo Llabrés.

Núm. 1891

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Terminado el reparto de consumos, sal y alcoholes, con sus recargos autorizados, respectivo á este pueblo y ejercicio económico 1894 á 95, estará expuesto al público en esta casa Consistorial á efectos de reclamación durante ocho días hábiles á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Esporlas 18 Septiembre 1894.—El Alcalde, Jaime Nadal.—Cosme Ferrá, Secretario.

Núm. 1892

ALCALDIA DE FELANITX

Habiéndose ultimado el reparto territorial sobre la riqueza urbana declarada en el año último en esta ciudad, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamación, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Felanitx 18 Septiembre 1894.—El Alcalde, Onofre Sansó.—P. A. del A. y J. P.—Mateo Roselló, Secretario.

Núm. 1893

Ultimado el padrón de cédulas personales de esta ciudad correspondiente al presente año económico, estará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Felanitx 18 Septiembre 1894.—El Alcalde, Onofre Sansó.—El Secretario, Mateo Roselló.

Núm. 1894

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palma.

Hago saber: Que por ante el presente Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, se ha promovido unos autos juicio ejecutivo á nombre de Bartolomé Cazador y Font, vecino de esta ciudad, contra Juan Oliver y Alemañy. Y habiendo fallecido éste, á solicitud de la parte ejecutante y mediante providencia de siete del actual, tengo acordado que se cite á Tomás y Antonio Oliver y Romaguera hijos del antedicho Juan Oliver y Alemañy, para que el día veinte y cinco del actual á las once de su mañana comparezcan ante este Juzgado á fin de que absuelvan bajo juramento indecisorio cierta posición formulada á instancia de dicha parte ejecu-

Núm. 1896

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1894.

Días.	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
26	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
30	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	11	14	»	»	»	14	»	»	»	»	»	14

Palma 5 de Septiembre de 1894.—El Juez Municipal, Damian Bannasar.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	1	1	2	1	»	»	1	3
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	1	1	1
24	»	1	1	2	»	»	»	»	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	1	1	»	2	2	»	»	2	4
28	»	»	»	»	1	1	»	2	2
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	»	»	1	1	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2	3	3	8	5	1	1	7	15

Palma 5 de Septiembre de 1894.—El Juez Municipal, Damian Bannasar.

Núm. 1897

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE IBIZA

En el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia del procurador D. Zoylo Boned en nombre de Juan Planells y Costa, vecino de Mahon, contra José, Antonio, Mariano y Catalina Planells y Costa vecinos de San Mateo, sobre pago de mil cuarenta pesetas é intereses, que como herederos de su difunto padre Vicente Planells y Costa se hallan adeudando á dicho demandante en virtud de escritura de préstamo otorgada por el mismo en 30 de Diciembre de 1884; en cuyo juicio se despachó ejecución en auto de 25 de Agosto último contra los referidos deudores por la espresada cantidad; intereses y costas; y no habiendo podido ser requeridos para dicho pago los espresados José y Antonio Planells y Costa por hallarse ausentes y en ignorado paradero, se ha solicitado por el antedicho procurador, se les haga el requerimiento á tenor de lo preceptuado en los artículos 269 y 275 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en su virtud se ha dictado la providencia que sigue.—Ibiza 13 de Septiembre de 1894.—Como se pide. Lo mandó y firma el Sr. Juez, doy fé.—García Taheño.—Ante mí, Vicente Gotarredóna.

Y en cumplimiento de lo acordado, se hace saber la transcrita providencia por medio de la presente cédula á los espresados José y Antonio Planells y Costa, haciéndoles el requerimiento de pago ordenado.

Ibiza quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vicente Gotarredóna, Escribano.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, García Taheño.

Núm. 1898

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON

1.ª Decena de Septiembre de 1894.

Relación circunstanciada de las compras de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 6.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio de la unidad, 43 pesetas.—Importe, 430 pesetas.

Día 6.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio de la unidad, 18'40 pesetas.—Importe, 184 pesetas.

Día 6.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 12 quintales métricos.—Precio de la unidad, 5'50 pesetas.—Importe, 66 pesetas.

Día 6.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 10 pesetas.—Importe, 20 pesetas.

Día 6.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 150 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'80 pesetas.—Importe, 270 pesetas.

Mahón 6 de Septiembre de 1894.—El Administrador Miguel Carreras.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.